



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	GLORIA YANETH ZAPARA LAVERDE
DEMANDADA	TERESITA NORELA SÁNCHEZ MORA
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 016 2021 01048 01
ASUNTO	ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN.

Se procede a decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 2 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín denegó el recurso de apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

Gloria Yaneth Zapara Laverde presentó demanda en contra de Teresita Norela Sánchez Mora para la ejecución de las obligaciones pactadas en audiencia de conciliación, celebrada en proceso verbal sumario radicado con el número 05001400301620160086600.

La demandada fue notificada por conducta concluyente, quién se opuso a la prosperidad de las pretensiones sin proponer excepciones de fondo en forma concreta; motivo por el que en auto del día 8 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento se abstuvo de darle trámite de excepciones a sus argumentos, a luz del art. 442 del Código General del Proceso, puesto que se tornaban improcedentes dada la naturaleza del título base de ejecución; decisión que no fue controvertida por la parte opositora.

Ejecutoriada la anterior providencia, el juzgado de origen profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución; decisión que fue recurrida por la demandada con apelación argumentando que no se encontraba en posibilidad de cumplir la obligación pactada en audiencia de conciliación.

El juzgado de conocimiento denegó el recurso interpuesto, resaltando la improcedencia del mismo, de conformidad con el art. 440 ib.; decisión que a su vez fue recurrida con reposición y en subsidio queja, siendo desatados en providencia del 2 de marzo de 2022 donde se conservó incólume la decisión recurrida reiterando que en el presente proceso sólo se podían proponer las excepciones de que trata el art. 442 ib., estas son pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; ninguna de ellas propuestas por la demandada y que por disposición expresa del art. 440 ib.

El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria fue denegado por improcedente; decisión que se recurrió con queja por la parte demandada.

En segunda instancia se corrió traslado a la parte demandante del recurso de queja elevado por la parte demandada, sin embargo, en el término concedido no se emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, en orden a la decisión que habrá de adoptarse, se proceden a exponer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, caso en el cual el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente, luego si éste considera que es indebida la denegación de la apelación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda.

Respecto al recurso de apelación, se tiene que en virtud del art.321 ib., son apelables los autos enlistados en dicha norma y los expresamente señalados en el

estatuto procesal; así las cosas, dado que la decisión recurrida con queja es la que denegó la apelación del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo que procede es estimar bien denegado el recurso, ya que de conformidad con el art. 440 ib. esa providencia no admite recurso alguno; por tal motivo, dado que la alzada se rige por el principio de la taxatividad, no se puede hacer una interpretación extensiva o análogas de la norma citada ya que ello iría en contra de la seguridad jurídica y la igualdad entre las partes.

Finalmente, se precisa que, si bien la parte demandada allegó escrito en el que se opuso a las pretensiones, lo cierto es que el juzgado de origen denegó el trámite de estas por no cumplir con lo estipulado en el art. 442 ib. decisión frente a la que no se interpuso recurso alguno, por lo que quedó ejecutoriada y dejó vía libre a la expedición del auto que se cuestiona.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 2 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, denegó el recurso de apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 064

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 3 de mayo de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c609e9479e48f360905590455145ea5045cbb052774fafc3fc13a5de626b08b3

Documento generado en 02/05/2022 01:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**